

RESOLUCION DE GERENCIA N° 174 – 2023-MSB-GM-GSH

San Borja, 27 de junio de 2023

EL GERENTE DE SEGURIDAD HUMANA DE LA MUNICIPALIDAD DE DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO: La Resolución de Sanción Administrativa N° 349-2023-MSB-GM-GSH-UF, Papeleta de Imputación N° 1143-2022 -MSB-GM-GSH-UF y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de las Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. El artículo 46° señala que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

De acuerdo con el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico.

Mediante escrito de fecha 09 de junio de 2023, Judyth Helen Aybar Palomino con DNI. N° 07525530 y Estela Palomino Molina con DNI. N° 07476245, interponen Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 349-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 23 de mayo de 2023, que declara que existe responsabilidad administrativa por parte de la administrada. Dentro de los argumentos expuestos aduce que, las administradas nunca han generado ningún ruido molesto que exceda los 50 decibeles en el horario de 22:01 horas a 7:00 horas, entre otros fundamentos.

El Tribunal Constitucional ha señalado que uno de los contenidos del derecho al debido procedimiento es el derecho de obtener de la administración una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procedimiento. Dicho esto, partiendo entonces de una concepción del procedimiento, resulta un imperativo constitucional que los administrados obtengan de la administración una respuesta razonada, motivada y congruente de las actuaciones administrativas; pues precisamente el principio de congruencia exige que, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las actuaciones formuladas

La trascendencia de este principio reside en que reconoce y regula una relación jurídica entre el sujeto y el Estado, la misma que se efectiviza cuando el Estado exige al sujeto, la satisfacción de las sanciones impuestas. He allí el sustento de la exigencia de cualquier manera al pedido de protección formulado por el sujeto de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución (debido procedimiento), por ende, toda respuesta arbitraria, insuficiente, genérica, abstracta, injusta, incompleta, vacía, incongruente, no debe considerarse protectora de este derecho fundamental.

A ello, dentro de las garantías que forman parte del debido procedimiento se encuentra el derecho a ofrecer y producir prueba, siendo reconocida en el artículo 162° de la LPAG y, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en las distintas sentencias emitidas, este derecho tiene arraigo constitucional por ser parte esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. Ahora bien, sin perjuicio de que la autoridad administrativa debe adoptar las medidas probatorias necesarias permitidas por ley para sustentar su decisión, el administrado tiene el derecho de aportar al procedimiento administrativo sancionador, información suficiente para acreditar el cumplimiento de las normas municipales, así como también de que la información proporcionada sea debidamente incorporada al procedimiento y valorada por el inspector, de lo contrario, se vulneraría el derecho de defensa del administrado.

De lo expuesto precedentemente y aplicando la oficialidad de la carga de la prueba, en el presente procedimiento administrativo sancionador, si bien es cierto que le corresponde a la administración demostrar la veracidad de las imputaciones realizadas y que motivan el inicio del procedimiento; también



es muy cierto que, corresponde a la administrada demostrar que los hechos que se señalan o no se han producido o en caso contrario que no constituyen infracción o que no son de su responsabilidad.

Aunado a ello, es importante precisar que toda actividad probatoria pertenece a una actividad única, es por ello que el procedimiento probatorio al ser considerado como actividad procesal reviste ese carácter único, resultando comunes a las partes. La eficacia de un acto procedimental realizado por cualquiera de las partes, puede ser utilizado por la contraparte, ya sea como medio de defensa o de ataque. Así, por ejemplo, presentado un documento, ambas partes pueden deducir de él conclusiones en beneficio propio, independientemente de quien lo haya ofrecido.

Por tanto, de lo expuesto en el recurso de apelación y valorando las pruebas aportadas de manera universal, fundamentos facticos y jurídicos, la parte administrada ha logrado desvirtuar lo argumentado por la administración, demostrando que ésta ha realizado una actuación arbitraria, ilegal y contraria a la Constitución que ha generado la invalidez de la resolución impugnada, observando aplicación indebida de las normas municipales; por ende se tiene que la diligencia de fiscalización efectuada, con fecha 27 de agosto de 2022, por el fiscalizador municipal, acarrea de vicio de nulidad, en el sentido que conforme a la Ordenanza N° 589-MSB que aprueba no solo el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas sino también el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, se encuentra contenido el tipo infractor identificado con código N° B-068 *"Por producir ruidos sea cual fuera el origen y lugar, cuando exceda los niveles de ruido permitido A) Zonificación residencial: de 50 decibeles en el horario de 22:01 a 07:00 horas"*, y como es de verse de la Papeleta de Imputación N° 1143-2022 -MSB-GM-GSH-UF, la actuación fiscalizadora se apertura a las 21:40 horas y cierra la misma a las 21:50 horas, horario que no encaja dentro de la infracción señalada precedentemente, en consecuencia, corresponde que esta instancia superior ampare el Recurso Administrativo de Apelación, declarándolo fundado.

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 27444 - Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y las disposiciones establecidas en la Ordenanza N° 589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Borja;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Judyth Helen Aybar Palomino con DNI. N° 07525530 y Estela Palomino Molina con DNI. N° 074762455823880, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 349-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 23 de mayo de 2023, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución de Sanción Administrativa N° 349-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 23 de mayo de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la devolución del presente expediente administrativo a la Unidad de Fiscalización, para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Unidad de Administración Documentaria la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en autos por la parte administrada, con la formalidad establecida en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
Gerencia de Seguridad Humana

MARCO ANTONIO VÁSQUEZ PATIÑO
Gerente de Seguridad Humana